

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02022/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

1) El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

***Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) (Sic)***

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00014/JOCOTIT/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día doce (12) de septiembre en los siguientes términos:

***EN ATENCION A SU SOLICITUD REALIZADA A TRAVES DE ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMARLE QUE DERIVADO DE QUE LA INFORMACION QUE SOLICITA REBASA EL ESPACIO MAXIMO DE ENVIO A TRAVES DE ESTE MEDIO, ME PERMITO PONERLA A SU DISPOSICION IN SITU, SITO EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, CABECERA MUNICIPAL, BARRIO SANTO DOMINGO, CALLE CONSTITUYENTES, NO. 1, EN EL PALACIO MUNICIPAL, PRIMER PISO EN LA TESORERIA MUNICIPAL PARA SU CONSULTA. (Sic)***

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ***Solicité el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) No me entregaron la información. (Sic)***

Motivos o Razones de su Inconformidad: **No me entregaron la información. Ni justifican la imposibilidad técnica de remitirla por este medio. (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02022/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

6) A efecto de mejor proveer y en términos de lo dispuesto por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó información respectiva a las incidencias técnicas reportadas por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cual se llevó a cabo al tenor siguiente:

*Por medio de la presente, requiero a usted sea tan amable de informar a esta Ponencia sobre las incidencias técnicas registradas en el área a su cargo que hayan sido reportadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotitlán, en específico sobre la solicitud de información 00014/JOCOTIT/IP/A/2011. Lo anterior, en términos de lo señalado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

7) La Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto respondió lo siguiente:

*En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Jocotitlán para dar contestación por SICOSIEM a la solicitud con folio 00014/JOCOTIT/IP/A/2011, al respecto me permito informar que a la fecha NO se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidenciapor parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.*



que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**. De tal manera que en términos procedimentales, el recurso es procedente.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder el **RECURRENTE** es al catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento que contenga datos de identificación y localización, es decir, denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico etc.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** contestó a la solicitud dentro del término establecido por el artículo 46 de la ley de la materia, sin embargo, es omiso en hacer entrega de la información bajo el argumento de que la información solicitada rebasa el espacio máximo de envío a través del **SICOSIEM**, por lo que esta información la pone a disposición del particular bajo la modalidad "IN SITU".

De tal manera que la litis que circunscribe a ser resuelta en este recurso consiste en determinar si el cambio de modalidad pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** para permitir la consulta "IN SITU" de la información solicitada, se encuentra ajustado a derecho.

**TERCERO.** A efectos de resolver la litis planteada, es necesario partir del hecho de que el **SUJETO OBLIGADO**, acepta expresamente contar con la información materia de la solicitud al pretender cambiar la modalidad de entrega por las razones que expone en su respuesta. Lo cual fue precisamente el motivo de inconformidad del particular, por lo tanto, este Pleno abordará sólo el estudio sobre la procedencia del cambio de modalidad para la entrega de la información.

De acuerdo a las actuaciones registradas en el **SICOSIEM** que hacen prueba plena en términos del numeral 36 de los Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución De Las Solicitudes De Acceso A La Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial O Total De Datos Personales, Así Como De Los Recursos De Revisión Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Por La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios, no se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** justifique en ningún momento por vía legal, que no le es posible adjuntar la información por la modalidad seleccionada en la solicitud de información por el **RECURRENTE**, además,







naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

***“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***(...)***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***(...)”.***

#### **TRANSITORIOS.**

***“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.***

***“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.***

***El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:***

***(...)***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;***

***IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

***(...)”.***

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

**Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

(...)

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

(...).

**Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.**

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo en su respuesta que la pone para su consulta **In Situ**.

En este orden de ideas y toda vez que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se ajusta a los requisitos señalados por los Lineamientos de antes invocados y que no se agotó el procedimiento relativo para justificar un cambio de modalidad de entrega, este Pleno colige que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** lesiona el derecho de acceso a la información consignado a favor del **RECURRENTE**, por lo tanto, en cumplimiento a esta resolución, deberá de hacerse entrega de la información solicitada y privilegiarse la modalidad de entrega señalada en la solicitud, que lo fue el **SICOSIEM**.

**CUARTO.** Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, en consideración de que es generada en ejercicio



EXPEDIENTE: 02022/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO